TERMINACION ANTICIPADA AL CONTRATO DE SUMINISTROS No. SUM-1227-2024 (121539), (CO1.PCCNTR.7163327) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA

CONTRATO DE INTERVENTORIA No.	**SUM-1227-2024 (121539) (CO1.PCCNTR.7163327)**
CONTRATISTA:	CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA
OBJETO:	*CONTRATAR EL SUMINISTRO DE INSUMOS Y ELEMENTOS PARA EL APOYO LOGÍSTICO EN EL MARCO OPERATIVO DE LOS PROGRAMAS Y EVENTOS PROYECTADOS POR LA LOCALIDAD DE USME*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	$500.000.000 MCTE
PLAZO DE EJECUCION:	OCHO (8) MESES
FECHA DE INICIO:	CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2025
PRORROGA No. 1	Dos (2) meses y quince (15) días Desde el 14 de diciembre de 2025 al 28 de febrero de 2026).
FECHA DE TERMINACION FINAL:	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2026
SUSPENSIÓN No.	Suspensión preventiva por Inhabilidad Sobrevinientes
REINICIO	SEIS (06) DE FEBRERO DE 2025
TERMINACION ANTICIPADA	Terminación Anticipada de contrato por Inhabilidad Sobrevinientes (13) DE FEBRERO DE 2025

El **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, representado legalmente **LEIDI MARCELA PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.424 de Bogotá, Alcaldesa Local de Usme, nombrada mediante Decreto No. 452 del 23 de septiembre de 2025 y Acta de posesión No. 336 del 01 de octubre de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y a la delegación conferida en el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, **CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.867.234,** quien en adelante y para efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha decidido celebrar el presente documento de consistente en **TERMINACION ANTICIPADA,** al Contrato de Suministros No SUM-1227-2024 (121539) consignado en las siguientes cláusulas previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1) Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme el día 23 de diciembre de 2024 suscribió el Contrato de Suministros No. **SUM-1227-2024 (121539)** con el señor: **CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA** cuyo objeto es: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE INSUMOS Y ELEMENTOS PARA EL APOYO LOGÍSTICO EN EL MARCO OPERATIVO DE LOS PROGRAMAS Y EVENTOS PROYECTADOS POR LA LOCALIDAD DE USME, con un plazo de ejecución de OCHO (8) MESES contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio.

2) Que el día CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025 se suscribió la correspondiente Acta de Inicio, fijándose como fecha de finalización del plazo contractual hasta el día TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2025.

3) Que el valor del presente contrato corresponde a la suma de $500.000.000 MCTE

4) Que mediante plataforma SECOP II El día 12 de diciembre de 2025 se suscribió Prorroga No. 1 por el termino de Dos (2) meses y quince (15) días Desde el 14 de diciembre de 2025 al 28 de febrero de 2026 quedando con fecha de terminación el día 28 DE FEBRERO DE 2026

5) Que a la fecha el contrato se encuentra vigente

6) Que Mediante **Resolución No. 8023 del 26 de diciembre de 2025**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (Sede Dirección General) declaró la caducidad administrativa por incumplimiento grave y directo de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 01016862025, suscrito con el señor CARLOS ALBERTO PINZÓN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.234.

7) Que Mediante **Resolución No. 0879 del 23 de enero de 2026** el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF confirma la caducidad administrativa por incumplimiento grave y directo de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 01016862025, suscrito con el señor CARLOS ALBERTO PINZÓN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.234

8) Que a su vez el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF expide constancia de ejecutoria dela resolución referida, en Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026), siguiendo lo previsto en los artículos 87 y 91 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo mediante el cual se resolvió la actuación sancionatoria contractual con la que se declaró la caducidad administrativa del contrato quedó debidamente ejecutoriado el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026),

9) Que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de caducidad genera inhabilidad para contratar con entidades estatales por el término previsto en la norma. "*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma*".

10) Que de igual forma refiere la Ley 80 de 1993 en su Artículo 9. textualmente lo siguiente *"De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019 Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución…."*

11) Que mediante formato de solicitud de modificación contractual de fecha 18 de febrero de 2026 el apoyo a la supervisión del presente contrato de suministros previo análisis técnico, financiero y factico y precisiones jurídicas solicito suspensión temporal del contrato SUM-1227-2024 (121539)

12) Que en consecuencia de las justificaciones entregadas por el apoyo a la supervisión, y evidenciando, la Inhabilidad Sobreviniente el Fondo de Desarrollo Local de Usme encontró viable realizar la suspensión como método preventivo con el fin de agotar las actuaciones jurídicas y administrativas que corresponden para dar cumplimiento al articulo 9 de la ley 80 de 1993

13) Que de conformidad con la solicitud el contrato SUM-1227-2024 (121539) fue suspendido de manera preventiva por Inhabilidad Sobrevinientes el día 19 de febrero de 2026

14) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, esta entidad procedió a analizar la viabilidad de la cesión del contrato como alternativa frente a la inhabilidad sobreviniente configurada.

15) Que al momento de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad, el contrato de suministros SUM-1227-2024 (121539) se encontraba se encontraba en su etapa final de ejecución, ya que se tenía previsto como fecha de terminación el día 28 de febrero de 2026.

16) Que adicionalmente, el contrato se encontraba suspendido, circunstancia que implica la necesidad de surtir actuaciones administrativas previas antes de reanudar su ejecución.

17) Que el trámite de cesión contractual requiere la presentación de un eventual cesionario, la verificación del cumplimiento de requisitos habilitantes, la evaluación técnica, jurídica y financiera, la expedición del correspondiente acto de autorización, así como su publicación en el SECOP II, procedimiento que materialmente superaría el término restante de ejecución contractual.

18) Que, a su vez, el corto plazo de ejecución que resta para dar cumplimiento al plazo total del Contrato de Suministros No. SUM-1227-2024 (121539), así como su porcentaje de ejecución física y financiera cercano a su finalización, evidencian que el contrato se encuentra en su etapa final de ejecución. En ese contexto, la cesión contractual no resulta jurídicamente ni materialmente viable, en la medida en que el término restante del contrato resulta insuficiente para surtir el trámite administrativo correspondiente y, adicionalmente, dadas las condiciones actuales del contrato y su estado avanzado de ejecución, este no resulta razonablemente atractivo para que un eventual operador económico asuma la ejecución que resta la cual no supera dos semanas, mediante la figura contractual de cesión.

19) Que la terminación anticipada del presente contrato no afecta la satisfacción de la necesidad administrativa que dio origen al mismo, en la medida en que, para el momento de la configuración de la situación que motiva la presente decisión, el contrato se encontraba en su etapa final de ejecución, registrando un alto porcentaje de ejecución física, lo cual permitió atender de manera sustancial el objeto contractual y las necesidades de la administración

20) Que en consecuencia, la cesión del contrato no resulta jurídicamente ni materialmente viable, configurándose el supuesto previsto en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 que habilita la terminación del contrato cuando la cesión no fuere posible.

21) Que en atención a los principios de economía, eficacia y responsabilidad administrativa, no resulta procedente mantener vigente un contrato cuya ejecución restante es mínima y cuya cesión resulta impracticable.

TERMINACION ANTICIPADA AL CONTRATO DE SUMINISTROS No. SUM-1227-2024 (121539), (CO1.PCCNTR.7163327) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA

22) Que mediante formato de solicitud de modificación contractual de fecha 04 de marzo de 2026 el apoyo a la supervisión del presente contrato de suministros previo análisis técnico, financiero y factico y precisiones jurídicas solicito la terminación anticipada del contrato SUM-1227-2024 (121539) refiriendo textualmente "…*Partiendo de los hechos y fundamentos jurídicos expuestos que dieron lugar a la suspensión preventiva del contrato, y una vez analizada de manera integral la situación jurídica sobreviniente del contratista, el Fondo de Desarrollo Local de Usme determinó que no es jurídicamente viable la continuación de la ejecución contractual, razón por la cual se hace procedente la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios. Lo anterior, en atención a que la inhabilidad que recae sobre el contratista no es transitoria ni subsanable, sino que tiene origen en una declaratoria de caducidad administrativa debidamente ejecutoriada, proferida mediante la Resolución No. 8023 del 26 de diciembre de 2025, confirmada mediante la Resolución No. 0879 del 23 de enero de 2026, expedidas dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 01016862025 suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, situación que fue debidamente publicada en la plataforma SECOP II. En este sentido, la inhabilidad sobreviniente configura una causal objetiva y legal que impide al contratista continuar ejecutando el contrato estatal, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, norma de orden público y de aplicación imperativa, cuyo cumplimiento no admite discrecionalidad por parte de la administración. Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019, establece expresamente que, cuando sobrevenga una inhabilidad en el contratista, este deberá ceder el contrato con autorización de la entidad o, si ello no es posible, renunciar a su ejecución. En el presente caso, la naturaleza del contrato de prestación de servicios, celebrado en consideración a las calidades personales del contratista, impide jurídicamente la cesión contractual, lo que conduce de manera inevitable a la imposibilidad de continuar con su ejecución. Así mismo, mantener vigente un contrato en ejecución con un contratista legalmente inhabilitado expondría a la entidad a riesgos jurídicos, fiscales, disciplinarios y contractuales, vulnerando los principios que rigen la contratación estatal, en especial los de legalidad, transparencia, responsabilidad y planeación, así como el deber de protección del patrimonio público. Debe precisarse que la suspensión preventiva ordenada inicialmente tuvo como finalidad salvaguardar el debido proceso y permitir a la entidad evaluar la situación jurídica del contrato; no obstante, una vez verificada la firmeza de la declaratoria de inhabilidad y la inexistencia de mecanismos legales que permitan la continuación del vínculo contractual, la suspensión pierde su razón de ser, dando paso a la adopción de una decisión definitiva. En consecuencia, la terminación anticipada del contrato se configura como una medida necesaria, proporcional y jurídicamente obligatoria, orientada a restablecer el orden legal, evitar la ejecución irregular del contrato y garantizar que la actuación administrativa se ajuste plenamente al marco normativo vigente. Por lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Usme concluye que la terminación anticipada del contrato no obedece a una decisión discrecional, sino al cumplimiento estricto de la ley, derivado de una causal objetiva de inhabilidad sobreviniente que imposibilita de manera definitiva la continuación de la relación contractual.. (…)* Solicitud que hace parte integral del presente documento.

23) Que así las cosas el Fondo de Desarrollo Local de Usme procede a reiniciar el contrato de suministros SUM-1227-2024 (121539) en plataforma SECOP II con el fin de realizar la terminación anticipada del mismo, bajo las siguientes clausulas

CLÁUSULA PRIMERA – TERMINAR Anticipadamente y unilateralmente el Contrato de Suministros **SUM-1227-2024 (121539)** celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y el señor: **CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA**, por configurarse una inhabilidad sobreviniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA SEGUNDA – LIQUIDAR el contrato de Suministros **SUM-1227-2024 (121539)** en el estado en que se encuentre, dentro del término legal, efectuando el reconocimiento y pago de las obligaciones debidamente ejecutadas y recibidas a satisfacción, si a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA –TERCERA – PUBLICACIÓN. La presente terminación al Contrato **SUM-1227-2024 (121539)**, será publicado por el FONDO, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

CLAUSULA CUARTA– PERFECCIONAMIENTO La presente suspensión al Contrato de Suministros **SUM-1227-2024 (121539) se** perfeccionará con la publicación en la plataforma SECOP II.

Proyectó: Jeisson Armando Cubillos– Profesional – Oficina de Contratación – AGDL
Reviso y Aprobó: Erika Gallo Hernández - Asesora contratación